



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 29904 del 27 de junio de 2006

Bogotá,

Señor
ORLANDO DE JESÚS TAVERA LUNA
snjehs01@edatel.net.co

Asunto: Transporte
Transporte público

En atención al email de fecha 12 de junio de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con el transporte público en vehículos de servicio particular y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como *"... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ..."*, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como *"... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ..."*, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los



derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor urbano el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 170 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros”*, el transporte urbano es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas”.



Visto lo anterior, solamente se puede prestar el servicio público de transporte en vehículo matriculados en el servicio público afiliados a una empresa de transporte debidamente habilitada por la autoridad competente, no en el servicio particular como tampoco en motos, ya que el Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, señala en el artículo 131 literal d), que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) SMLDV, el conductor de un vehículo automotor que conduzca un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez 20 días y por tercera vez 40 días.

Así mismo, el artículo 26 del citado Código de Tránsito consagra dentro de las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, la de prestar el servicio público de transporte en vehículos particulares.

De otro lado, la alcaldía del municipio de San Jerónimo – Antioquia le deben informar las empresas que esta autoridad ha habilitado para que preste el servicio de transporte urbano.

Finalmente, la entidad que le puede informar si usted o sus demás compañeros tiene derecho al auxilio de transporte es el Ministerio de Protección Social, ya que esta entidad no tiene competencia en esta tema.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica